



Roj: **AJPI 3/2015 - ECLI: ES:JPI:2015:3A**

Id Cendoj: **08019420522015200001**

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Barcelona**

Sección: **52**

Fecha: **26/01/2015**

Nº de Recurso: **294/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **RAQUEL ALASTRUEY GRACIA**

Tipo de Resolución: **Auto**

Juzgado de Primera instancia **nn**º 52 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL: 935549452

FAX: 935549552

EMAIL: instancia52.barcelona@xij.gencat.cat

NN.I.G.: 0801942120148101412

Juicio verbal (250.2) (VRB) 414/2014 - Incidente infracción buena fe 294/2014 -A

Materia: Juicio Verbal del automóvil

Cuenta BANCO SANTANDER:

IBAN en formato electrónico: ES5500493569920005001274

IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 52 de Barcelona

Concepto: **NN**º Cuenta Expediente del Juzgado

Parte demandante/ejecutante: FLEET CARE & INNOVATION S.L.

Procurador/a: David Elies Vivancos

Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: LUIS RECUENCO TRANSPORTES S.L., MAPFRE ASEGURADORA FAMILIAR

Procurador/a: Alfredo Martínez Sánchez

Abogado/a: Candida Garcia Perez

AUTO

Magistrada: Raquel Alastruey Gracia.

Lugar: Barcelona.

Fecha: 26 de enero de 2015.

PROCEDIMIENTO: Incidente 294/14, dimanante JV 414/14

ANTECEDENTES



PRIMERO.- El juicio verbal 414/14 se siguió entre Fleet Care & Innovation S.L. y la aseguradora Mapfre Familiar y su asegurado Luis Recuenco Transportes S.L. en reclamación de 402,75 , valor del vehículo de sustitución proporcionado al perjudicado en el accidente de tráfico ocurrido el 11 de febrero de 2013.

En dicho proceso de dictó sentencia en fecha 25 de noviembre de 2014, en cuyo fundamento de derecho quinto se hacía constar "Según estudios publicados por el Consejo General del Poder Judicial (vid. S. Pastor. ¿Penuria de medios? Un análisis empírico de los costes públicos y privados visibles y ocultos de la Justicia. Cuadernos de Derecho Judicial VI/2008, pag. 47) el coste social, es decir, lo que soportan todos los contribuyentes por poner en marcha la maquinaria judicial, de un proceso verbal en el año 2000, era de 2.610 . Catorce años después con toda seguridad será mayor.- Que las compañías mantengan litigios por determinadas consecuencias derivadas de accidentes de tráfico de escasísima cuantía, cuando el accidente en sí mismo ni se cuestiona, constituye cuando menos un abuso del proceso determinante de un daño para los intereses generales que puede dar lugar a responsabilidad conforme al art. 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , pues tienen a su alcance otros métodos de realizar el valor de lo justo en cada caso concreto, mucho más barato, mucho más rápido y menos gravoso para las arcas públicas, como puede ser la mediación, cuyo uso ni siquiera lo intentan.- De conformidad con dicho precepto procede abrir pieza separada con testimonio de esta resolución, a fin de darle audiencia a MAPFRE FAMILIAR previo a resolver sobre la imposición de multa". En el fallo se ordenaba lo siguiente: "Líbrese testimonio de esta resolución y fórmese pieza separada en la que se dará audiencia a MAPFRE FAMILIAR COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. a los efectos previstos en el art. 247 de la Ley de Enjuiciamiento civil ."

SEGUNDO.- Formada la pieza separada, Mapfre Familiar S.A. ha presentado escrito alegando que su actuación está amparada por el art. 24 de la Constitución Española , que sobre lo que fue objeto del proceso hay sentencias de diversos Juzgados desestimando la pretensión y que por muy antieconómico que pueda resultar el litigio mantenerlo es una cuestión de Justicia Material.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como señala la STC de 16 de febrero de 2012 "el primer contenido del derecho a obtener la tutela de Jueces y Tribunales, en un orden cronológico y lógico, es el acceso a la jurisdicción, que se concreta en el derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas (SSTC 220/1993, de 30 de junio, FJ 2 y 34/1994, de 31 de enero , FJ 2, entre otras).

Igualmente ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva no es un derecho de libertad, ejercitable sin más y directamente a partir de la Constitución, sino que es un derecho prestacional y de configuración legal, cuyo ejercicio está sujeto a la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales que, en cada caso, haya establecido el legislador (SSTC 99/1985, de 30 de septiembre, FJ 4 y 182/2004, de 2 de noviembre , FJ2).

Ello supone que pueden establecerse límites al ejercicio del derecho fundamental que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial (art. 53.1 CE), están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la naturaleza del proceso y la finalidad perseguida (entre otras, SSTC 158/1987, de 20 de octubre, FJ 4 ; 32/1991, de 14 de febrero, FJ 4 ; y 133/2004, de 22 de julio , FJ 4, recaída precisamente al controlar la constitucionalidad de una norma que limitaba el acceso a la justicia en aras al cumplimiento de deberes tributarios).

Dicha sentencia también se refiere a la legitimidad de la tasa judicial, "en cuanto se dirige a financiar el servicio público de la Administración de Justicia con cargo a los justiciables que más se benefician de la actividad jurisdiccional, disminuyendo correlativamente la financiación procedente de los impuestos, a cargo de todos los ciudadanos y tras afirmar algo que es obvio: la justicia no es gratis, también refiere que la tasa judicial es adecuada cuando se controvierten derechos de contenido económico y argumenta también, citando la STC 117/1998 de 2 de junio que resulta adecuado a la Constitución que las personas jurídicas no tenga derecho a la justicia gratuita.

Lo anterior se señala no porque esta Juzgadora pretenda que se grave a las entidades aseguradoras ni a ningún otro ciudadano o empresa para poder acceder a los Tribunales que debería ser libre e igual para todos, pero bajo el límite de la responsabilidad personal por su uso inadecuado, sino porque los argumentos referidos por el Tribunal Constitucional sirven para valorar si constituye un comportamiento justo, ético y de rectitud social, en un momento como el presente en que los recursos públicos son escasos y el servicio prestacional que realizan los Tribunales está colapsado por un exceso de litigiosidad, que las personas jurídicas que más se benefician de la actividad jurisdiccional (entre otras, las compañías aseguradoras) acudan a la jurisdicción, que se sufraga con la contribución de todos los contribuyentes, por reclamaciones de escasa cuantía, cuando



el coste público del proceso, es cinco veces mayor que lo que se reclama, existiendo como existe hoy en día, otras vías para solucionar la controversia.

Y lo cierto es que las personas jurídicas acceden libremente a los Tribunales sin gravamen de tipo alguno cuando su reclamación sea inferior a 2.000 (art. 4.1. e) Ley 10/12), lo que las hace beneficiarias de la generosidad (más o menos forzada por la recaudación tributaria) de todos los ciudadanos que contribuyen con sus impuestos, circunstancia que debería comportar por su parte un mayor rigor en ese uso indiscriminado del proceso judicial, que debería sustentarse en principios de responsabilidad social y de adecuación proporcional del sistema utilizado al derecho pretendido.

SEGUNDO.- Siendo incuestionable el derecho a la tutela judicial, porque precisamente estamos en un Estado de Derecho y los Tribunales somos la última garantía para quienes vean conculcados sus intereses legítimos; lo cierto es que todos los derechos pueden utilizarse de forma inadecuada; por eso el art. 7.2 del Código Civil ya señala que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

Y ese abuso del derecho a la tutela judicial, con una clara consecuencia antisocial por lo que supone de aprovechamiento de recursos públicos en beneficio de la actividad de una mercantil, se da cuando no se utiliza como último recurso sino como primero, siendo como es que otros métodos de resolución de conflictos podrían utilizarse.

Debe recordarse que en materia de seguros ya la Directiva 2002/92/CE indica la necesidad de que se fomente la resolución extrajudicial de litigios en ese ámbito. Y en sede nacional, la Ley 5/2012 regula la mediación como un mecanismo de solución de los conflictos que se configura como una alternativa al proceso judicial.

Existiendo pues sistemas alternativos, que no derivan en un aprovechamiento de recursos públicos escasos, ¿es legítimo que una entidad mercantil sostenga un litigio por 402,75 ante los Tribunales, cuando no existe controversia sobre el accidente, es decir, sobre la causa y la culpa -que podrían considerarse cuestiones jurídicas o de valoración jurídica- y únicamente se está cuestionando una parte del daño, esto es, la consecuencia de uso de otro vehículo durante la reparación del dañado, y cuando acudir al proceso judicial supone para el erario público destinar más de 2.610 (valor del año 2000), según estudios ya referidos en la sentencia del caso y publicados por el Consejo General del Poder Judicial?

Si se tiene en cuenta que "la exigencia de ajustar el ejercicio de los derechos a las pautas de buena fe constituye un principio informador de todo el ordenamiento jurídico que exige rechazar aquellas actitudes que no se ajustan al comportamiento honrado y justo" (S. 11 de diciembre de 1989) y que "el ejercicio de los derechos conforme a las reglas o exigencias de la buena fe a que se refiere el artículo 7.1 del Código Civil y, para el ámbito procesal, los artículos 11.2 LOPJ y 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil equivale a sujetarse en su ejercicio a los imperativos éticos exigidos por la conciencia social y jurídica de un momento histórico determinado, imperativo inmanente en el ordenamiento positivo" (STS 1 de marzo de 2001)", la respuesta a esta cuestión debe ser negativa por cuanto comporta una desproporción enorme entre lo que se discute y lo que cuesta que se discuta, y existen otras alternativas que no comprometen recursos públicos, que no perjudican los derechos en discusión y cuyo uso inicial evitaría muchos de los casos que hoy en día colapsan los Tribunales.

TERCERO.- En este caso concreto sostener el litigio por parte de la entidad aseguradora demandada, con los argumentos hechos valer en juicio y que aparecen recogidos en la sentencia del caso y que en este trámite de audiencia, más allá de la invocación del derecho a la tutela judicial, radican en que los Tribunales estamos dando respuestas contradictorias (unos Juzgados no admiten la legitimación de la empresa que cede el vehículo para reclamar su coste al responsable, mientras otros sí) no deja de poner de manifiesto con mayor intensidad el uso antisocial del proceso, máxime cuando contra la sentencia que se dicte -dada la cuantía de la reclamación- tampoco cabrá recurso, por lo que una finalidad última de unificación de criterio, ni que sea a través de las decisiones del tribunal superior, tampoco existe.

Y no se quiere decir que las entidades aseguradoras cuando son demandadas deban aquietarse a todo lo que se les reclama. En absoluto. Sino que las entidades aseguradoras, deberían ellas mismas procurar el acudir a sistemas alternativos como primera opción y sólo después de ese intento, si no ha tenido un resultado satisfactorio, pueda acudir al proceso judicial.

Ciertamente acudir a la mediación o a otro sistema extrajudicial de resolución de conflictos no es obligatorio en España, como si lo es en Italia para casos como el presente, pero el proceder con rectitud, bajo criterios de ética y responsabilidad social no depende de que la ley lo imponga, sino de que los ciudadanos y empresas empiecen a ser conscientes de los beneficios y perjuicios que producen en la causa pública y actúen consecuentemente.

CUARTO.- Atendiendo al principio de intervención mínima, propio del derecho sancionador, se estima ajustado en el presente caso, imponer una multa por abusar del proceso a la entidad Mapfre Familiar, con base en el art. 11 de la LOPJ y art. 247.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del 10% de la cantidad reclamada en litigio.



PARTE DISPOSITIVA

Se impone una sanción por mala fe procesal, concretada en un abuso del proceso, a MAPFRE FAMILIAR por importe de 40,27 .

Contra el acuerdo de imposición de la corrección podrá interponerse, en el plazo de cinco días, recurso de audiencia en justicia ante el secretario judicial, el juez o la sala, que lo resolverán en el siguiente día. Contra este acuerdo o contra el de imposición de la sanción, en el caso de que no se hubiese utilizado el recurso de audiencia en justicia, cabrá recurso de alzada, en el plazo de cinco días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá previo informe del secretario judicial, del juez o de la sala que impuso la corrección, en la primera reunión que celebre (art. 556 LOPJ al que remite el art. 247.5 LEC)

Lo acuerda y firma SS^a., doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ